

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003047**20210143301**

Se decide la impugnación interpuesta por **Martha Cecilia Sanabria Arias** contra el fallo proferido el 13 de enero de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la **Secretaría Distrital de Planeación – Dirección Sisbén**.

1. ANTECEDENTES

Concretamente, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y vivienda digna, al estimar que la accionada los transgredió por el hecho de no haberle brindado una respuesta pronta, de fondo, clara, concreta y en sí efectiva a su solicitud radicada el día 27 de octubre de 2021, a través de la cual deprecó le fuera practicada una nueva encuesta del Sisbén IV, pues la que le realizaron el 25 de septiembre de 2021, arrojó una clasificación con la que quedó inconforme.

El *a quo* negó el amparo constitucional invocado por la promotora, tras concluir que en el trámite de la acción tuitiva existió una respuesta a la petición de la actora, la cual consideró de fondo y de manera congruente con lo solicitado, de un lado; de otro, porque no existió ningún tipo de vulneración a los demás derechos invocados, como la seguridad social y la vivienda digna, dado que a la peticionaria se le indicó en la respuesta a su solicitud, el trámite que debía seguir con la finalidad de actualizar su información, sin que se haya acreditado el haberse efectuado dicho trámite, por lo que, además, estimó que no se había agotado el requisito de subsidiariedad y, por ende, la acción de tutela no procedía en la medida que la actora aún contaba con otro medio de defensa judicial, no acreditando tampoco encontrarse inmersa en un perjuicio irremediable.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocante presentó impugnación y al respecto señaló que en la decisión que cuestiona no se aplicó correctamente el requisito de procedencia de la acción de tutela, pues allí no se tuvo en cuenta la violación actual a los derechos fundamentales de petición, seguridad social y al goce de una vivienda digna.

Asimismo, arguyó que en verdad se le está causando un perjuicio irremediable, de ahí que solicite que se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se conceda el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada con el escrito de alzada por la accionante **Martha Cecilia Sanabria Arias**, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Martha Cecilia Sanabria Arias** tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance al pedimento elevado en el escrito que radicó el pasado 27 de octubre de 2021, consistente en que se le conceda una nueva encuesta Sisbén IV por hallarse inconforme con la practicada el 25 de septiembre de 2021.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación que la accionada le envió a la actora el 16 de noviembre de 2021, se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto se brindó una respuesta a la actora y en ella no se advierte que se haya sometido a la peticionaria a algún tipo de albur, sino que, por el contrario, en dicha respuesta se le indica a la señora **Sanabria Arias** el camino que la conduce a la finalidad que quiere, sin que se haya acreditado de su parte el adelantamiento de los trámites necesarios para la actualización de su información y a partir de allí procurar una nueva encuesta con base en esa información actual.

Aunado a ello, se le explicó la negativa que supone, por ahora, la nueva visita del encuestador, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Cosa bien distinta es que la petente cuestione la negativa de la entidad en otorgarle otra visita a efectos de que tenga génesis una nueva encuesta; no obstante, como vimos, la respuesta que se otorgue a una solicitud no implica *per se* que necesariamente la entidad deba brindar una respuesta favorable a lo solicitado, sino que, como en este evento, basta con expresar y especificar las razones que motivan la negativa, como en efecto aquí lo hizo la encartada. De manera que con ello tampoco se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales a la seguridad social y vivienda digna, pues la actora se quedó con la respuesta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

otorgada por la accionada sin haber evacuado los trámites allí previstos para actualizar su información y acceder a una nueva visita, y, por el contrario, acudió directamente a esta especialísima acción sin el agotamiento de esas otras vías señaladas por la accionada en su misiva.

Bajo el anterior panorama y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en la providencia cuestionada, este Despacho la confirmará.

1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de enero de 2022, por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto tanto a la Juez *a quo*, como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ